



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de marzo de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Carlos Andrés Contreras D´ Hoyos
Afectada:	Digna Rosa De Hoyos
Accionada:	Nueva E.P.S.
Vinculada:	I.P.S. Promedan I.P.S. Centro
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 2024 100 5200

Antecedentes

La solicitud¹

Indicó el agente oficioso de la afectada que se encuentra afiliada a la Nueva E.P.S., que estuvo en consulta con el Médico del Dolor debido a una fuerte dolencia que tiene en la espalda, que debido a dicha consulta se le ordenó el examen diagnóstico denominado "RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA con código 871040"; que desde el momento en que fue expedida la orden médica ha intentado agendar la misma sin tener resultado positivo, señalando además que debe llevarle dichos resultados al médico tratante el 22 de marzo del corriente, razón por la cual solicitó que se amparen sus derechos y se le ordene a Nueva E.P.S que realice de manera inmediata la realización del examen diagnóstico denominado "RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA con código 871040".

Como pruebas aportó copia del documento de identidad², copia de la orden médica³.

Trámite de instancia

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 7 de marzo de 2024⁴ y dispuso la notificación a la entidad accionada en idéntica fecha⁵, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días; posteriormente para el día 12 de marzo de 2024 y en razón a la respuesta aportada por la Nueva E.P.S., se realizó vinculación por pasiva con la I.P.S. Promedan IPS Centro⁶, para que informara las acciones adelantadas por ella, concediéndole el término de un día para que presentara el referido informe.

¹ Anexo 003

² Anexo003, página 4 y 5

³ Anexo003, páginas 6

⁴ Anexo004

⁵ Anexo005 y 006

⁶ Anexo008

Posición de las accionadas.

La Nueva EPS⁷ informó que frente a la solicitud de autorización del servicio médico "RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA con código 871040", el mismo actualmente se encuentra autorizado y direccionado a la I.P.S. Promedan I.P.S. Centro, aclarando que, respecto de su materialización, esta se encuentra supeditada a la autonomía que cuentan las I.P.S., la disponibilidad de sus médicos, atenciones y demás tecnologías, que ellos habilitan mediante contratación interna, además señaló que influye en la oportunidad de programación y agendamiento de dichas prestaciones en salud; lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, siendo entonces las instituciones prestadoras de salud a quienes debe solicitarse el cumplimiento de atender a la usuaria, en ese entendido, la presunta vulneración del derecho fundamental está en cabeza de dicha IPS. Para finalizar solicitó que se deniegue por improcedente la presente solicitud tutelar toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho alguno a la afectada e igualmente que se vincule al mismo a la I.P.S. Promedan I.P.S. Centro.

I.P.S. Promedan I.P.S. Centro⁸ expresó que la afectada DIGNA ROSA DE HOYOS DE CONTRERAS CC-28016461, está afiliada a Nueva EPS, y se encuentra asignada a una I.P.S. totalmente ajena a Promedan, señalando que por lo cual no le corresponde dar solución a la pretensión de la parte activa en la presente acción de tutela.

Consideraciones

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción tutelar el agente oficioso de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por la parte activa al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** "Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para

⁷ Anexo007

⁸ Anexo011

una persona"⁹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad¹⁰.

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: "vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones" (CC T - 881 de 2002).

Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. "*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*" ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

Caso Concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliada a Nueva E.P.S., que padece de un fuerte dolor en la espalda y le fue ordenado el examen diagnóstico denominado "RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA con código 871040".

En la contestación rendida a este Despacho, la Nueva EPS indicó que ya había adelantado y autorizado la realización de dicho servicio médico solicitado por la accionante con la IPS Promedan IPS Centro,

Ahora bien, tenemos que en la demanda, se demuestra la orden del médico tratante, y es claro que la paciente en el estado en que se encuentra necesita del servicio médico prescrito para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, y si bien la EPS, en su informe manifiesta que hasta la fecha no se ha acreditado ningún tipo de negativa por parte de ella, lo cierto es que no indican concretamente cual es la IPS prestadora del servicio, pues a su vez la IPS Promedan IPS Centro señaló que no le corresponde a ellos la efectiva realización, en razón a que la hoy afectada se encuentra registrada en un IPS ajena a ella; entendiéndose con esto, que efectivamente por parte de la EPS, no existe una solución clara a la situación de la paciente, ya que si bien, se autorizó dicho servicio médico, el mismo a la fecha no es claro a cual I.P.S. le fue asignado.

Como ya se mencionó en precedencia esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable de la paciente, entiende que si están siendo vulnerados dichos derechos por la Nueva EPS, mostrándose claramente renuente a la obligación legal

⁹ T - 760 de 2008.

¹⁰ **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental de la afectada se protegerá.

Así pues, dada la protección especial que requiere la actora conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que el servicio médico ya se hubiese practicado, se ordenará a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la realización del examen diagnóstico denominado "RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA con código 871040".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por Carlos Andres Contreras D'Hoyos agente oficiosa de la señora Digna Rosa De Hoyos De Contreras, identificada con C.C. N° 28.016.461, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVAEAPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la realización del examen diagnóstico denominado "RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA con código 871040".

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6356eabb0ad1646f4fecbe65515fab409c0280935383a71a553b43f0f4fc9**

Documento generado en 14/03/2024 01:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>